



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 7 DE NOVIEMBRE DE 1944.

NUM. 18.415

JEFATURA DE GOBIERNO

Contenido del Decreto N° 70

ANEJO II

REGLAMENTO PARA LAS COMISIONES MEDICAS MIXTAS

(Véase Artículo 112)

Artículo 1.—Las comisiones médicas mixtas previstas en el artículo 112 del Convenio estarán integradas por tres miembros, dos de los cuales pertenecerán a un país neutral, debiendo ser designado el tercero por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. La presidencia la desempeñará uno de los miembros neutrales.

Artículo 2.—Los dos miembros neutrales serán designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, de acuerdo con la Potencia protectora, a petición de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Podrán ser designados indistintamente en su país de origen, en cualquier otro país neutral o en el territorio de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Artículo 3.—Los miembros neutrales serán aprobados por las Partes contendientes interesadas, las cuales notificarán su aprobación al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Potencia protectora. En cuanto se haga la notificación, dichos miembros serán considerados como efectivamente designados.

Artículo 4.—Se nombrarán igualmente miembros suplentes en número suficiente para reemplazar a los titulares en caso de necesidad. Este nombramiento se hará al mismo tiempo que el de los miembros titulares o, al menos en el plazo más breve posible.

Artículo 5.—Si por una razón cualquiera, el Comité Internacional de la Cruz Roja no pudiese proceder al nombramiento de los miembros neutrales, lo hará la Potencia protectora.

Artículo 6.—En la medida de lo posible, uno de los miembros neutrales deberá ser cirujano y el otro médico.

Artículo 7.—Los miembros neutrales gozarán de entera independencia respecto a las Partes contendientes, las cuales deberán procurarles toda clase de facilidades para el desempeño de su misión.

Artículo 8.—De acuerdo con la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, el Comité Internacional de la Cruz Roja determinará las condiciones de servicio de los interesados, cuando haga las designaciones señaladas en los artículos 2 y 4 del presente reglamento.

Artículo 9.—En cuanto hayan sido aprobados los miembros neutrales, las Comisiones médicas mixtas comenzarán sus trabajos lo más rápidamente posible, y en todo caso, en un plazo de tres meses a contar de la fecha de la aprobación.

Artículo 10.—Las Comisiones médicas mixtas examinarán a todos los prisioneros a que se refiere el artículo 113 del Convenio. A ellas corresponderá el proponer la repatriación, la exclusión de repatriación o el aplazamiento a un examen ulterior. Sus decisiones serán tomadas por mayoría.

Artículo 11.—En el mes siguiente a la visita, la decisión tomada por la Comisión en cada caso concreto habrá de ser comunicada a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, a la Potencia protectora y al Comité Internacional de la Cruz Roja. La Comisión médica mixta informará igualmente a cada prisionero que haya pasado la visita, sobre la decisión tomada, entregando un certificado semejante al modelo anejo al presente Convenio a aquéllos cuya repatriación haya propuesto.

Artículo 12.—Será obligación de la Potencia en cuyo poder se encuentran los prisioneros, ejecutar las decisiones de la Comisión Médica mixta en un plazo de tres meses después de haber sido debidamente informada.

Artículo 13.—Si no hubiera ningún médico neutral en un país donde parezca necesaria la actividad de una Comisión médica mixta, y resultase imposible, por la razón que fuere, nombrar médicos neutrales con residencia en otro país, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, actuando de acuerdo con la Potencia protectora, constituirá una Comisión médica mixta que asuma las mismas funciones que las Co-

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1944.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 2062.—Octubre de 1942.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdos N° 825 al 842 Abril de 1944.

AVISOS

misiones médicas mixtas, reserva hecha de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del presente reglamento.

Artículo 14.—Las Comisiones médicas mixtas funcionarán permanentemente, visitando cada campo a intervalos que no pasen de seis meses.

ANEJO III

REGLAMENTO RELATIVO A LOS SOCORROS COLECTIVOS A LOS PRISIONEROS DE GUERRA (Véase Artículo 73)

Artículo 1.—Se autorizará a los hombres de confianza para que repartan los envíos de socorros a su cargo, a todos los prisioneros agregados administrativamente a sus campos, incluso a aquéllos que se encuentren en hospitales, en cárceles o en otros establecimientos penales.

Artículo 2.—El reparto de los envíos de socorros colectivos se llevará a cabo en armonía, con las instrucciones de los donantes según el plan establecido por los hombres de confianza; no obstante la distribución de auxilios medicinales se hará, preferentemente, de acuerdo con los Jefes médicos, los cuales podrán en los hospitales y lazaretos, derogar las dichas disposiciones en la medida en que lo exijan las necesidades de los pacientes. En el marco así definido, la distribución se hará siempre equitativamente.

Artículo 3.—A fin de poder verificar localidad, así como la cantidad de las mercaderías recibidas, y a fin de establecer a tal objeto relaciones detalladas para los donantes, los hombres de confianza o sus adjuntos quedarán autorizados para trasladarse a los puntos de llegada de las remesas de auxilios cercanos a sus campos.

Artículo 4.—Los hombres de confianza recibirán las facilidades necesarias para verificar si la distribución de los auxilios colectivos en todas las divisiones y en los anejos de su campo, se ha efectuado con arreglo a las instrucciones.

Artículo 5.—Estarán autorizados los hombres de confianza a llenar, o a hacer que se llenen por los hombres de confianza de los destacamentos de trabajo o por los médicos jefes de lazaretos y hospitales, los formularios o interrogatorios destinados a los donantes y que se refieren a los socorros colectivos (reparto, necesidades, cantidades, etc.) Estos formularios e interrogatorios, debidamente cumplimentados, serán transmitidos sin demora a los donantes.

Artículo 6.—A fin de garantizar una distribución regular de los socorros colectivos a los prisioneros de guerra en sus campos y poder hacer frente, eventualmente, a las necesidades que provocase la llegada de nuevos contingentes de cautivos, se autorizará a los hombres de confianza a constituir y mantener reservas suficientes de socorros colectivos. Dispondrán, a tal efecto, de depósitos adecuados; cada depósito estará dotado de dos cerraduras, la llave de una de las cuales estará en manos del hombre de confianza y la de la otra en las del comandante del campo.

Artículo 7.—Cuando se trate de envíos colectivos de ropas, cada prisionero de guerra conservará la propiedad de, por lo menos, un juego completo de efectos. Si un prisionero poseyese más de un juego de ropas, el hombre de confianza gozará de permiso para retirarles a aquellos que estén mejor surtidos los efectos sobrantes o ciertos artículos en número superior a la unidad, si resultara necesario proceder así para satisfacer las necesidades de otros cautivos más necesitados. No podrá, sin embargo, retirar un segundo juego de ropa interior, de calcetines o de calzado, a menos que no haya otro medio de dotar al cautivo que no la tenga.

Artículo 8.—Las Altas Partes contratantes y en particular las Potencias en cuyo poder estén los prisioneros, autorizarán, en toda la medida de lo posible, y bajo reserva de la reglamentación relativa al aprovisionamiento de la población, cuantas compras se hagan en sus territorios con vista a la distribución de auxilios colectivos a los prisioneros de guerra:

facilitarán, de manera análoga, las transferencias y otras medidas financieras, técnicas o administrativas efectuadas para tales adquisiciones.

Artículo 9.—Las disposiciones precedentes no contradicen el derecho de los prisioneros de guerra a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un campo o en curso de traslado ni la posibilidad para los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los cautivos, a quienes se encargue la transmisión de auxilios, de garantizar el reparto a sus destinatarios por cuantos otros medios juzgaren convenientes.

ANEJO IV
TARJETA DE IDENTIDAD

(Véase Artículo 4)

ADVERTENCIA	Impresiones digitales (facultativo)	Indice Derecho.	Otro elemento eventual de Identificación.	La presente tarjeta de identidad se expide a las personas que sigan a las Fuerzas Armadas de... sin formar parte integrante de ellas. Debe llevarse siempre consigo la persona a quien se entrega. Si el portador cayese prisionero de guerra, la remitirá espontáneamente a las autoridades que lo detengan a fin de que puedan identificarlo.
Timbre de la autoridad que entrega la tarjeta.	Indice Izquierdo.			
Clase sanguínea	Religión			
ESTATURA	PESO	OJOS	CABELLO	
(Indicación del país y de la autoridad militar que expidan la presente tarjeta). TARJETA DE IDENTIDAD para las personas que sigan a las Fuerzas Armadas.				
Apellidos Nombres Fecha y lugar de nacimiento Sigue a las Fuerzas Armadas en calidad de				
Fecha de la redacción de la tarjeta		Firma del portador		

OBSERVACIONES: Esta tarjeta deberá estar redactada, de preferencia, en dos o tres idiomas, uno de los cuales sea de uso internacional. Dimensiones reales de la tarjeta que se pliega según la línea de puntos: 13x10 cm.

ANEJO IV
B. TARJETA DE CAPTURA
(Véase Artículo 70)

1. Anverso

<u>Correo para Prisioneros de Guerra</u>	
Franco de porte	
TARJETA DE CAPTURA DE PRISIONEROS DE GUERRA	
<p style="text-align: center;">IMPORTANTE</p> Esta tarjeta debe llenarla cada prisionero inmediatamente después de haber sido capturado y cada vez que cambie de dirección, a consecuencia de traslado a un hospital o a otro campamento. Esta tarjeta es independiente de la tarjeta especial que el prisionero está autorizado a enviar a su familia.	Agencia Central de Prisioneros de Guerra Correo Internacional de la Cruz Roja GINEBRA (Suiza).

2 Dorso

Escribase legiblemente y con letras mayúsculas			
1. Potencia de quien depende el prisionero			
2. Apellidos	3. Nombre con todas las letras	4. Nombre del padre	
5. Fecha de nacimiento			
6. Lugar del nacimiento			
7. Graduación			
8. Número de matrícula			
9. Dirección de la familia			
10. Cayó prisionero el (o) procedente de (campo N°, hospital, etc.)			
11. a) En buena salud; b) Sin herida; c) Curado; d) Convaleciente; e) Enfermo; f) Herida leve; g) Herida grave.			
12. Mi dirección actual: Número del prisionero Designación del campo			
13. Fecha			
14. Firma			
Táchese lo que no convenga. No debe añadirse nada a estas explicaciones. Véase las observaciones al dorso.			

OBSERVACIONES: Esta tarjeta deberá estar redactada en dos o tres idiomas, especialmente en la lengua materna del prisionero y en la de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Dimensiones reales: 15x10.5 cm.

ANEJO IV

D. AVISO DE DEFUNCION
(Véase Artículo 120)

Designación de la autoridad competente.

AVISO DE DEFUNCION

Potencia de quien dependía el prisionero

Nombre y apellidos

Nombre del padre

Lugar y fecha de nacimiento

Lugar y fecha del fallecimiento

Graduación y número de matrículas (inscripciones que figuren en la placa de identidad)

Dirección de la familia

Dónde y cuándo cayó prisionero

Causa y circunstancias de la muerte

Lugar de la sepultura

¿Está marcada la tumba para ser encontrada un día por su familia?

¿Ha guardado la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros objetos de herencia, o los ha remitido al mismo tiempo que este aviso de defunción?

Si los ha remitido, ¿por intermedio de quién?

¿Existe alguien que, habiendo asistido al difunto durante la enfermedad o en sus últimos momentos (médico enfermero, ministro de culto, camarada) pueda dar aquí o adjunto algún detalle sobre sus postreros o el entierro?

(Fecha, timbre y firma de la autoridad competente). Firmas y direcciones de dos testigos.

OBSERVACIONES: Este formulario deberá estar redactado en dos o tres idiomas, especialmente en la lengua materna del prisionero y en la de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Dimensiones reales del formulario: 21 x 30 cm.

ANEJO IV

E. CERTIFICADO DE REPATRIACION
(Véase anejo II, Artículo 11)

CERTIFICADO DE REPATRIACION

Fecha

Campo

Hospital

Apellidos

Nombre

Fecha de nacimiento

Graduación

Número de matrícula

Número del prisionero

Herida, enfermedad

Decisión de la Comisión

El Presidente de la Comisión
Médica Mixta,

- A Repatriación directa.
- B Hospitalización en país neutral.
- NC Nuevo examen por la próxima Comisión.

ANEJO V

REGLAMENTO MODELO RELATIVO A LOS PAGOS REMITIDOS POR LOS PRISIONEROS DE GUERRA A SUS PROPIOS PAISES

(Véase Artículo 63).

- 1) El aviso de que habla el artículo 63, en su tercer párrafo, contendrá las indicaciones siguientes:
 - a) El número de matrícula previsto en el artículo 17, la graduación, el nombre y los apellidos del prisionero de guerra que efectúe el pago;
 - b) El nombre y la dirección del destinatario del pago en el país de origen;
 - c) La suma que ha de ser abonada expresada en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallaren los prisioneros.
- 2) Este aviso irá firmado por el prisionero de guerra. Si no supiera escribir, pondrá un signo autenticado por un testigo. El hombre de confianza pondrá el visto bueno;
- 3) El comandante del campo añadirá al aviso un certificado de que el saldo a favor de la cuenta del prisionero no resulta inferior a la cantidad que ha de ser abonada;
- 4) Estos avisos podrán hacerse en forma de listas. Cada hoja de estas listas será autenticada por el hombre de confianza y certificada conforme por el comandante del campo.

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

CONVENIO NUMERO 4

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia diplomática reunida en Ginebra desde el 21 de abril al 12 de agosto de 1949, a fin de elaborar un Convenio para la protección de las personas civiles, en tiempo de guerra, han convenido en lo que sigue:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Respeto del Convenio.— Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

Artículo 2.—Aplicación del Convenio.— Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia militar. Si una de las Potencias contendientes no fuese parte en el presente Convenio, las Potencias que en él lo sean continuarán estando obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán obligadas además por el Convenio respecto a la dicha Potencia, siempre que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

Artículo 3.—Conflictos sin carácter internacional.— En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquiera otra causa, serán tratadas, en todas circunstancias, con humanidad, sin distinción alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) La toma de rehenes; c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal regularmente constituido y dotado de las garantías judicia-

les reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados. Podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes cualquier organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja. Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, por poner en vigor mediante acuerdos especiales alguna o todas las demás disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

Artículo 4.—Definición de las personas protegidas.—Quedan protegidas por el Convenio las personas que, en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea, se encontraren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de una Parte contendiente o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas. No estarán protegidos por el Convenio los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los ciudadanos de un Estado neutral que se encuentren en el territorio de un Estado beligerante y los ciudadanos de un Estado cobeligerante no estarán considerados como personas protegidas, mientras el Estado de que sean súbditos mantenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder se encuentren. Las disposiciones del Título II tienen sin embargo un campo de aplicación más extenso, definido en el artículo 13. Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, o por el de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar, o por el de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato de prisioneros de guerra, no serán consideradas como personas protegidas en el sentido del presente Convenio.

Artículo 5.—Derogaciones.—Si, en el territorio de una Parte en conflicto, ésta tuviera serias razones para creer que una persona protegida por el presente Convenio resulta legítimamente sospechosa de estar entregada a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o si se demuestra que se dedica en efecto a dichas actividades, la tal persona no podrá prevalerse de los derechos y privilegios conferidos por el presente Convenio que, si actuaran a su favor, pudieran causar perjuicio a la seguridad del Estado. Si, en territorio ocupado, una persona protegida por el Convenio fuese prendida por espía o malhechora o por ser legítimamente sospechosa de estar entregada a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, la dicha persona podrá, en el caso de que la seguridad militar lo exija absolutamente, quedar privada de los derechos de comunicación previstos en el presente Convenio. En cada uno de estos casos, las personas aludidas en los párrafos precedentes serán siempre tratadas con humanidad y, en caso de enjuiciamiento, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y regular tal como prevé el presente Convenio. Recobrarán igualmente el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, tenida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos.

Artículo 6.—Principio y fin de la aplicación.—El presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2. En el territorio de las Partes contendientes, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares. En territorio ocupado, la aplicación del Convenio terminará un año después del cese general de las operaciones militares; no obstante, la Potencia ocupante quedará obligada mientras dure la ocupación —en tanto que esta Potencia ejerza funciones gubernamentales en el territorio de que se trata— por las disposiciones de los siguientes artículos del presente Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 53, 59, 61 a 77 y 143. Las personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo establecimiento se efectúen después de estos plazos, gozarán en el intervalo de los beneficios del presente Convenio.

Artículo 7.—Acuerdos Especiales.—Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 11, 14, 15, 17, 36, 108, 109, 132, 133, y 149, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá alterar la situación de las personas protegidas, tal como queda reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que éste les otorga. Las personas protegidas continuarán beneficiándose de estos acuerdos todo el tiempo que les sea aplicable el Convenio, salvo estipulaciones en contra contenidas en los dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o lo mismo salvo medidas más favorables que, respecto, a ellas, haya tomado cualquiera de las Partes en conflicto.

Artículo 8.—Derechos inalienables.—Las personas protegidas no podrán, en ningún caso, renunciar parcial ni totalmente a los derechos que

les confiere el presente Convenio y, eventualmente, los acuerdos especiales a que alude el artículo precedente.

Artículo 9.—Potencias protectoras.—El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Los nombramientos de estos delegados deberán estar sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de ejercer su misión. Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras. Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal y como resulta del presente Convenio; habrán de tener cuenta especialmente de las imperiosas necesidades para la seguridad del Estado ante el cual ejerzan sus funciones.

Artículo 10.—Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja.—Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, o cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de las personas civiles y para el auxilio que haya de aportárseles, mediante aprobación de las Partes contendientes interesadas.

Artículo 11.—Substitutos de las Potencias protectoras.—Las Altas Partes contratantes podrán concertarse, en todo tiempo, para confiar a un organismo internacional que ofrezca garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras. Si algunas personas protegidas no se beneficiasen o hubieran dejado de beneficiarse, por cualquier razón, de la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado en conformidad con el párrafo primero, la Potencia en cuyo poder se encuentren deberá pedir, ya sea a un Estado neutral o a un tal organismo, que asuma las funciones señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes contendientes. De no poder conseguirse así la protección, la Potencia en cuyo poder se hallen las dichas personas deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, so reserva de las disposiciones del presente Artículo, las ofertas de servicios emanantes de un tal organismo. Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofreciere a los fines arriba mencionados, deberá mantenerse consciente, en su actividad de su responsabilidad respecto a la Parte contendiente de quien dependan las personas protegidas por el presente Convenio, teniendo la obligación de aportar garantías suficientes de capacidad para asumir las funciones de que se trata y desempeñarlas con imparcialidad. No podrán derogarse las prescripciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias una de las cuales se encontrare, siquiera temporalmente, respecto a la otra Potencia o a aliados suyos, limitada en su libertad de negociar como consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en el caso de ocupación de la totalidad o de parte importante de su territorio. Cuantas veces se haga mención en el presente Convenio de la Potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo se extenderán y serán adaptadas a los casos de súbditos de un Estado neutral que se hallaren en territorio ocupado o en el de un Estado beligerante ante el cual el Estado de cuyos ciudadanos se trate no disponga de representación diplomática normal.

Artículo 12.—Procedimiento de conciliación.—En todos aquellos casos en que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes acerca de la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para allanar la discrepancia. A tal efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá proponer, por invitación de una Parte o espontáneamente, a las Partes contendientes, una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de las personas protegidas, eventualmente en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de poner en práctica las proposiciones que se les hagan en tal sentido. Eventualmente, las Potencias protectoras podrán proponer a la aprobación de las Partes contendientes una personalidad perteneciente a una Potencia neutral o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, a la cual se requiera que participe en la dicha reunión.

(CONTINUARA)

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 2062
Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1964.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el señor Rodolfo Córdoba, de generales conocidas y del domicilio de San Pedro Sula, en su carácter de representante de la empresa "Droguería Nacional, S. A.", del mismo domicilio, contraída a pedir ampliación del Acuerdo . . . N° 619 del veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que se le concediera franquicias aduaneras para la importación de materias primas y materiales.

Resulta: Que en treinta de septiembre y nueve de octubre del corriente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que en ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Secretaría Técnica se pronunció a favor de la ampliación del Acuerdo N° 619 mencionado.

Resulta: Que con fecha nueve de octubre del corriente año, la Comisión de Iniciativas Industriales aprobó en todas sus partes el dictamen de la Secretaría Técnica.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 619 del veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, a favor de la "Droguería Nacional S. A.", del domicilio de San Pedro Sula, así: Otorgar a la empresa citada 100% de franquicias aduaneras durante un período de cinco (5) años para la importación de las siguientes materias primas y materiales, las cuales deberán incluirse en el inciso h) del Numeral 2° del Acuerdo de Clasificación N° 619, del veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro: acetilsalicílico (mezcla Asp.

Comp.); ácido arsenioso puro; ácido esteárico; acetarsone polvo; amoníaco líquido puro; amonio bromuro; antimonio sulfuro negro; antipirina; anilina azul p/tinta; azul de metileno; ácidos grasos saturados; aplicador de vidrio y plástico; ácido acetil salicílico gránulo blanco; ácido acetil salicílico gránulo rosado; baccitrina; bario cloruro; bencina petróleo; bromural polvo; bisulfuro de carbono; butilven; bolsas de glassin, plásticas, bolsas sencillas y forradas, bolsas de papel simple y de celofán impresas y sin imprimir; bandas plásticas y de metal; brochas para frascos de esmaltes de uñas; bases de material plástico y de frascos de cosméticos; bancas de papel para talco; d. e. b. base para hacer desinfectante para pino; cartón corrugado y liso, cortado y en rollos; calamina preparada en polvo; cápsico lavado polvo; carbarsona; castoreo polvo; celite blanco; celite rosado; clorofila en aceite; codol concentrado; cloroformo; cloclerea; cumarina; corchos; clor-trimetón maleate; creolina dron de 54 galones; cápsulas de gelatina vacías; ceras, perfumadas, sin perfumar, coloreadas y sin colorear, para lápiz labial; casquillos para lápices labiales (base y tapas); cartón para frascos de cosméticos; cajas de cartón de papel, plásticas y de metales, impresas y sin imprimir; dihiro streptomina sulfato polvo; deodóquín polvo; duponol xl; entero vioformo polvo; eugenol; estricnina nitrato; estricnina sulfato; éter acético (Ethyl Acetato); fenotiazina polvo; frascos de vidrio y plásticos para envasar soluciones, aceites, polvos y tabletas, etc.; genciana en polvo; goma arabol polvo; goma gutta; goma tragacanto en polvo; guayacol puro; guayanecina; hierro reducido en polvo; ictiol, puro; lanolina anhidra; litio bromuro; litio citrato; latas para ungüentos de material metálico; mentol técnico; mono sodium glutamate; motas para talcos de baño; maquillaje líquido; magnesia carbonato polvo; magnesia óxido ligero; magnesia óxido pesado; magnesia magna; magnesia estearato; negro de humo; percloruro de hierro cristales; piperacina fosfato; pyrenone . . . N° 100; potasio bromuro; potasio carbonato; potasio

clorato en polvo especial para fabricar tabletas; potasio hidróxido lentejas (500 gms. c/u.); potasio permanganato; potasio yoduro; papel dorado estañado para pastillas; parafenil dianina básica; pegante tibol N-38; peptona de carne en polvo; poli-etilen glicol 400; poli-etilen monoestearato N° 400; papel filtro; perfume coñac al huevo; papel celofán, polifán colofán y glacin en rollos o cortados, impreso o sin imprimir para envasar pastillas, sales, polvos, etc.; perfumes en aceite para brillantinas sólidas y líquidas, para talcos y cosméticos y shampoos; rosesol; resorcina polvo; sacarina soluble; sacarina insoluble; salol (Salicilato de Fenilo); sulfato de sodio (Sal de Glauber); sodio arseniato; sodio benzoato; sodio bromuro; sodio carbonato; sodio citrato polvo; sodio cloruro; sodio fosfato seco; sodio hipofosfito; sodio metilarseniato; sobres impresos y no impresos de glassin, plásticos, celofán, colofán y polifán; salvó-RO; salvo M-S; sodio ciclamate; tártaro emético, timol cristales; tiocol; twin 60; twin 80; tubos para ungüentos, de estaño, de aluminio y plásticos; talco simple; utrotropina polvo; vino jerez; yodo resublimado; yohimbina clorhidrato; zinc estearato.

2°—Las franquicias aduaneras a que se refiere el numeral anterior comprende todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

3°—El presente acuerdo no significa que se exima a la empresa "Droguería Nacional, S. A.", del cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 619 del veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

4°—El presente acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que él mismo reconoce hasta que se haya cumplido con lo

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 828
Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.

Vista la solicitud presentada a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la señora Yolanda Pineda de Vargas, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias del Plan de Estudios Normales que estuvo en vigencia en los años de 1939 a 1944, con las similares del Plan de Estudios de Secundaria (Bachillerato) vigentes; acompañó a su solicitud dos certificaciones extendidas en legal forma por la Secretaría Interina del Instituto departamental "La Independencia", de la ciudad de Santa Bárbara, departamento del mismo nombre; y otra certificación extendida por el Sr. Contador General de la República con la que acredita que no aparece en los Libros de Contabilidad de aquella oficina como bequista del Estado.

Resulta: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, en auto de fecha dos de marzo del corriente año, admitió la solicitud con los documentos acompañados, y mandó turnarla a la Dirección General de Educación Media para que esta dependencia emitiera el dictamen correspondiente.

Resulta: Que la Dirección General de Educación Media, en dictamen emitido con fecha treinta del propio mes de marzo ya citado, con vista de la certificación de estudios presentada por la peticionaria y habiendo establecido la comparación respectiva, fue de opinión porque se concediera la equivalencia pedida de la manera siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemática, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas. Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemática, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas. Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemática, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas. Primer Curso del Ciclo Diversificado de Educación Secundaria: Idioma Nacional, Inglés, Matemática, Historia Universal, Física, Química, Filosofía, Educación Física y Deportes. Segundo Curso del Ciclo Diversificado de Educación Secundaria: Idioma Nacional, Inglés, Matemática, Historia Universal, Física, Química, Educación Física y Deportes.

Considerando: Que el dictamen emitido por la Dirección General de Educación Media se encuentra ajustado en un todo a la disposición legal contenida en el Artículo 78 del Código de Educación Pública vigente.

dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Edgardo Dumas Rodríguez.

Por tanto: el Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada por la señora Yolanda Pineda de Vargas, de las materias que cursó y aprobó de conformidad con el Plan de Estudios Normales vigente, en los años de 1939 a 1944 con las similares del Plan de Estudios de Secundaria (Bachillerato) en la forma detallada en el segundo resultado del presente acuerdo.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 829

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Ampliar el Acuerdo N° 570-E. P. de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de conceder al joven Hernán Antonio Bermúdez, de conformidad con el Artículo 79 del Código de Educación Pública, examen en las asignaturas siguientes: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica. Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica. Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 830

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha veintiocho de enero del año en curso, por el joven Gustavo Rodolfo Valladares, estudiante y vecino de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Estudios del Instituto Técnico Vocacional y Educación Secundaria, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General y Diversificado de Educación Secundaria; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos Planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del

Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Ciencias Naturales, Matemática, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas, Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Ciencias Naturales, Matemática, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas, Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Matemática, Inglés, Artes Industriales, Primer Curso del Ciclo Diversificado de Educación Secundaria: Inglés, Matemática, Física. — Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 831

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar al señor Tesorero Especial del Instituto "José Trinidad Reyes", de la ciudad de San Pedro Sula, a efecto de que pague al Abogado Santiago Chavarría, medio sueldo de un mes devengado por el señor Melitón San Martín, quien fungió como Tesorero Especial del Instituto "José Trinidad Reyes" de San Pedro Sula, Cortés, durante los periodos que a continuación se describen:

Años	Medio sueldo de un mes devengado
1947-48	L. 95.00
1948-49	100.00
1949-50	125.00
1950-51	125.00
1951-52	125.00
1952-53	125.00
1953-54	150.00

SUMA L. 845.00

El pago se hará efectivo al Abogado Chavarría, por la Tesorería Especial de dicho Instituto, conforme Presupuestos vigentes en los periodos referidos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 832

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Ascender a partir del 15 de abril del presente año, a la señorita Ondina Sierra Aguilar, del cargo de Mecanógrafa de la Oficina de Personal y Escalafón de Maestros a Secretaria de la misma oficina, en sustitución de Estela Gale, a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 833
Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 15 de los corrientes, a la señorita Irma Caridad Mendoza Zúniga, Mecanógrafa de la Oficina de Personal y Escalafón de Maestros, en sustitución de Ondina Sierra Aguilar, que pasa a otro puesto en la misma oficina.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 834

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de abril del presente año, al Profesor Alejandro Barahona Romero, Catedrático de Idioma Nacional de los cursos 1° Normal, Sección "C" y 2° Normal, Sección "D" de la Escuela Normal de Señoritas de esta ciudad, en sustitución de Francisco S. Aguilar, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicha Escuela.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 835

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar el Personal Administrativo, Docente y de Servicio que laborará durante el presente año lectivo, en el Instituto Departamental "Juventud Hondureña", de la ciudad de Ocotepeque, en la forma que sigue:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Sub-Director, Profesor Rolando Erazo C.

Secretaria, Profesora Irma Gloria Rivera.

Escribiente, S. C. Josefina Guzmán.

Primer Consejero de Estudiantes, Profesor Tulio Chinchilla.

Primera Consejera de Estudiantes, Profesora Reina M. Pinto.

Segundo Consejero de Estudiantes, Profesor Armando Villela A.

Segunda Consejera de Estudiantes, Profesora Elidia M. Montúfar.

Tesorera Especial, señora Rosa Villela v. de Pleitez.

Orientador Jefe, Lic. Humberto A. Pinto.

Orientadora Auxiliar, Profesora Camila Zúniga M.

PERSONAL DOCENTE

CICLO COMÚN DE CULTURA GENERAL

Primer Curso, Sección "A"

Idioma Nacional, Profesora Isolina de Pinto.

Estudios Sociales, Profesora Elidia M. Montúfar.

Educación Moral y Cívica, Profesor Armando Villela A.

Ciencias Naturales, Profesora Camila Zúniga M.

Matemáticas, P. M. Blanca Lidia Cuestas.

Inglés, Profesor Luis Pinto.

Educación Musical, señor Alberto Flores.

Artes Plásticas, Profesora Camila Zúniga M.

Jefe de Curso, Profesor Armando Villela A.

Primer Curso Sección "B"

Idioma Nacional, Profesora Isolina de Pinto.

Estudios Sociales, Profesora Irma de Rivas.

Educación Moral y Cívica, Lic. Humberto Pinto.

Ciencias Naturales, Profesora Margot de Valle.

Matemáticas, P. M. Blanca Lidia Cuestas.

Inglés, Profesor Luis Pinto.

Educación Musical, Profesor Alberto Flores.

Artes Plásticas, Profesora Camila Zúniga M.

Jefe de Curso, Profesor Armando Villela A.

Segundo Curso

Idioma Nacional, Profesora Argelia v. de Erazo.

Estudios Sociales, Profesora Elidia M. Montúfar.

Educación Moral y Cívica, Profesora Margot de Valle.

Ciencias Naturales, Profesora Camila Zúniga M.

Matemáticas, P. M. Francisco Maldonado.

Inglés, Profesor Luis Pinto.

Educación Musical, señor Alberto Flores.

Artes Plásticas, Profesor Armando Villela A.

Jefe de Curso, Profesora Alba Segurado.

Tercer Curso

Idioma Nacional, Profesora Blanca M. Erazo.

Estudios Sociales, Profesora Elidia M. Montúfar.

Educación Moral y Cívica, Lic. Gustavo Argueta.

Ciencias Naturales, Profesora Camila Zúniga M.

Matemáticas, Br. Tulio Chinchilla.

Inglés, Profesor Luis Pinto.

Educación Musical, Profesor Ernesto Mejía.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Educación para el Hogar, Profesora Irma Gloria Rivera.

Artes Industriales, señor Francisco Maldonado.

Jefe de Curso, Profesor Tulio Chinchilla.

Ciclo Diversificado de Educación Normal

Primer Curso

Idioma Nacional, Profesora Blanca M. Erazo.

Matemáticas, Profesor Tulio Chinchilla.

Ciencias Físicas y Químicas, Profesora Camila Zúniga M.

Historia de Honduras y C. A., Lic. Gustavo Argueta.

Biología General y Pedagógica, Profesora Camila Zúniga M.

Pedagogía General, Profesora Alba Segurado.

Psicología General, Profesor Rolando Erazo.

Educación para el Hogar, Profesora Irma Gloria Rivera.

Artes Manuales, Profesor Tulio Chinchilla.

Enseñanza Agropecuaria, Profesora Reina M. Pinto.

Educación Musical, Profesor Ernesto Mejía.

Dibujo y Modelado, Profesora Elisa C. de Carías.

Jefe de Curso, Profesora Reina M. Pinto.

Segundo Curso

Idioma Nacional, Profesora Blanca M. Erazo.

Matemáticas, Br. Tulio Chinchilla.

Ciencias Físicas y Químicas, Profesora Camila Zúniga M.

Historia Universal, Profesor Tulio Chinchilla.

Enseñanza Agropecuaria, Profesor Armando Villela A.

Sociología General y de la Educación, Lic. Humberto A. Pinto.

Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y C. A., Profesora Elidia M. Montúfar.

Introducción a la Filosofía, Lic. Enrique Villela V.

Psicología Educativa, Profesor Rolando Erazo C.

Didáctica General y Observación Docente, Profesor Rolando Erazo C.

Didáctica de la Educación Musical, Profesora Alba Segurado.

Preparación de Material Didáctico, Profesor Rolando Erazo C.

Educación Física y Didáctica de la Educación Física, Profesor Tulio Chinchilla.

Jefe de Curso, Profesora Irma Gloria Rivera.

Tercer Curso

Legislación, Organización, Administración e Higiene Escolares, Profesor Rolando Erazo C.

Historia de la Educación, Profesora Alba Segurado.

Evaluación y Estadística Escolares, Profesora Alba Segurado.

Educación para el Desarrollo de la Comunidad, Profesora Alba Segurado.

Didáctica Especial de Matemáticas y Ciencias Naturales, Profesora Camila Zúniga M.

Didáctica Especial de Idioma Nacional y Estudios Sociales, Profesor Tulio Chinchilla.

Práctica Pedagógica y Preparación de Material Didáctico, Profesor Ernesto Mejía.

Jefe de Curso, Profesora Elidia M. Montúfar.

CLASES GENERALES

Educación Física (Señoritas), Profesora Irma Gloria Rivera.

Educación Física (Varones), Profesor Rolando Gutiérrez C.

PERSONAL DE SERVICIO

Portero, señor Alberto Santos.

Conserje, señor Antonio Morales.

Barrendero, señor Miguel Jerónimo P.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 836

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Rectificar el nombre del Lic. Marco L. Ponce, nombrado Catedrático de Nociones de Sociología del Primer Curso, Ciclo Diversificado, Educación Comercial, Grupo "B" y "C" del Instituto Central de esta ciudad, autorizado mediante Acuerdo N° 399 del 15 de febrero del año en curso: Dicha rectificación se hace en vista de que debe leerse: Marco Augusto López G.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 837

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aumentar a partir del 1- de mayo a diciembre del presente año, la suma de (L 20.00) veinte lempiras mensuales, a la Pensión de Jubilación del Profesor Pompilio Mejía Machado, que por Acuerdo N° 64 del 9 de enero anterior se le concedió la suma mensual de (L 40.00) cuarenta lempiras. El Profesor Mejía Machado es vecino de este Distrito Central.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 838

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, miembros del Personal de Servicio, de las Escuelas Primarias de esta ciudad, en la forma que sigue:

Berta Marina Sosa, barrendera de la Escuela Urbana "José Santos Guardiola", a partir del 15 de marzo. (Como aumento de personal).

Manuela Bustamante López, barrendera de la Escuela Urbana "República de Méjico", a partir del 1° de marzo, en sustitución de Pedro Perdomo Rivera, que dejó el trabajo.

Florentina Torres, barrendera de la Escuela "Maximiliano Sagastume", de Puente Colorado, D. C., a partir del 1° de abril.

Las nombradas devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto de las respectivas Escuelas.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 839

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Cancelar la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, autorizada a favor de la joven María Cristina Ortiz, mediante Acuerdo N° 422-B de fecha 15 de febrero del año en curso, para que realizara estudios en el "Instituto

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

Manuel Bonilla", de La Ceiba, Departamento de Atlántida. Dicha beca se cancela a partir del 1° de febrero del año en curso.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 840

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA;

Autorizar por los meses de febrero a noviembre del presente año, la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, a favor del joven Wilfredo Ortiz, para que realice estudios en el Instituto "Manuel Bonilla" de la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida.

El gasto se imputará a la Partida, correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 841

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de febrero a diciembre del presente año, el siguiente alquiler de casa del departamento de El Paraíso.

María v. de Barahona, propietaria de la casa que ocupa la Oficina de Supervisión Auxiliar de Educación Pública, por valor de L 50.00 mensuales.

El pago se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y

Hacienda designe al interesado, de conformidad con el recibo que presente con el V° B° del Supervisor Departamental de Educación Primaria, respectivo, debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 842

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Cancelar el Acuerdo N° 425-B de fecha 15 de febrero del año en curso, mediante el cual se revalidan las becas del Instituto "La Independencia" de la ciudad de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara. Dicha cancelación se hace en vista de haber salido anteriormente otro Acuerdo de revalidación.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 844

Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo N° 470 de fecha 21 de febrero del presente año, por medio del cual se aprueba la nómina y Presupuesto del personal de las Escuelas Nocturnas de Adultos de los Departamentos de Cortés, Copán y Comayagua, en el sentido de consignar que la escuela "La Independencia", de Santa Rosa de Copán, funciona con carácter oficial y no privado.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

AVISOS

PATENTE DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber que con fecha 19 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de E. I. Dupont de Nemours & Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Wilmington, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: PRODUCTOS Y PROCEDIMIENTOS, del cual acompaño tres copias por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado, así como el derecho de prioridad que establece la Convención de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, suscrita en Buenos Aires, República Argentina, el 20 de agosto de 1910 ratificada por Honduras en 1935, y que es ley en la República, prioridad que reclamo de acuerdo con la solicitud presentada en los Estados Unidos de América, bajo el número 318.073, de 22 de octubre de 1963. Presento el poder para

que se rezone y se me devuelva, y en su oportunidad solicito conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1964—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7 N. y 7 D. 64. y 7 E. 65.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.00
Franco Belga	0.0301	0.5000
Franco Francés	0.3040	0.5000
Franco Suizo	0.2315	0.5000
Marco Alemán	0.2517	0.5000
Florín	0.2768	0.5000
Corona Sueca	0.1948	0.5000
Paeta	0.0163	0.0200
Lira	0.00160	0.0000
Dólar Canadiense	0.9275	1.5000

BANCO CENTRAL DE HONDURAS